

PROBLEMÁTICA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO CONTEMPORÁNEO

César Delgado Barreto*

El Derecho –como cualquier otra materia que mantiene un estrecho contacto con la realidad– no está ajeno al dinamismo característico del Hombre, a propósito de las actividades que realiza.

En el presente artículo, el autor analiza los retos actuales que enfrenta el Derecho Internacional Privado en un contexto globalizado y multilateral, explica cómo el desarrollo de las tecnologías ha influido para el evidente cambio –propuesto– del Derecho, y desarrolla algunos retos que poco a poco se presentan.

* Abogado. Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Ex ministro de Justicia. Ex vicepresidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Ex decano de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Agraria de La Molina. Profesor de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Miembro de número de la Academia Peruana del Derecho.

I. INTRODUCCIÓN

Vivimos en una **sociedad globalizada**, en la cual nuestra percepción y vivencia del tiempo y del espacio ha cambiado profundamente. Es en el espacio en que especialmente la globalización ha traído como consecuencia –según FRIEDMANN– una nivelación del mundo, lo que permite la comunicación directamente y el establecimiento de relaciones sociales, en el sentido amplio, minimizándose la distancia y el tiempo, al margen de la organización social vertical, tradicionalmente realizada en el seno de los Estados-nación, de donde resulta, según Charalambos Panboukis¹, la emergencia del individuo, y de los espacios transnacionales privados, pero también la aparición de mega-actores transnacionales privados.

La globalización ha sido posible gracias a lo siguiente: (i) Desarrollo de las comunicaciones y de las telecomunicaciones, y (ii) eliminación de las barreras económico-políticas a la libre circulación de los factores productivos.

II. DESARROLLO DE LAS COMUNICACIONES Y DE LAS TELECOMUNICACIONES

Ha permitido el desplazamiento fluido de personas, información y modelos culturales y sociales a nivel mundial, generándose un gran aumento de las migraciones.

El auge inusitado de las telecomunicaciones me permite la realización de negocios internacionales a tiempo real. El mercado se amplía al mundo entero, y en teoría todos los agentes económicos pueden beneficiarse de ello. Asimismo, el desarrollo de las comunicaciones favorece la libre circulación de diferentes modelos de vida tanto personales como familiares y permite realizar la mundialización de los derechos fundamentales del Hombre, reconociéndose la **unidad y dignidad del ser humano**. Ello implica hacer realidad el respeto de los derechos civiles y políticos, así como los derechos económicos, sociales y culturales y de los llamados derechos de la tercera generación, como es el derecho de

defensa del medio ambiente cuya destrucción por una cultura consumista amenaza la propia supervivencia de la especie humana.

A. Eliminación de las barreras económico-políticas a la libre circulación de los factores productivos

Desde el prisma jurídico-político, el mundo está dividido en Estados, los cuales tradicionalmente han favorecido a sus empresas y comerciantes grabando la entrada de productos, servicios y capitales procedentes de otros Estados, **impulsándose el capitalismo** a nivel nacional. La actual globalización se inició después de la Segunda Guerra Mundial, acelerándose a partir de 1989 con la caída del muro de Berlín, la posterior desintegración de la Unión Soviética y la desaparición del comunismo en Europa del Este y la creación de la Organización Mundial del Comercio.

La actual desactivación de las barreras al tráfico externo ha sido progresiva, impulsada por los propios Estados a través de los tratados de integración, como ha sido el caso de la Unión Europea, en que se ha creado un Derecho comunitario que cuenta con sus propios tribunales supranacionales. En América Latina se ha avanzado muy poco en lo que respecta a los tratados de integración, pero sí se han celebrado tratados de libre comercio no sólo entre los países de la región, sino incluso con otros continentes como es el caso de Asia y de Europa. La iniciativa de pre-globalización ha sido motivada e impulsada por las **grandes empresas multinacionales**, que ven al mundo como un solo y gran mercado que hay que conquistar, homologando pautas de consumo y estilos de vida, que con sus flujos económicos atraviesan las fronteras contando con el apoyo de los grupos nacionales que se benefician de ella.

Para Carrascosa² la eliminación de las barreras a los intercambios internacionales de factores productivos permite en la actualidad diseñar varios perfiles:

- a. En lo referente al **tráfico de mercancías y servicios**, al haber desaparecido o

¹ PANBOUKIS, Charalambos. "Droit International Privé holistique: Droit Uniforme et Droit International Privé". En: Recueil de Cours. Tomo 330. 2007. pp. 57 y siguientes.

² CARRASCOSA GONZALEZ, Javier. "Globalización y Derecho Internacional Privado en el siglo XXI". Editorial Anales de Derecho de la Universidad de Murcia. pp. 21-22.

reducido drásticamente los aranceles, la mundialización del comercio se vio facilitada.

- b. En cuanto al **capital**, gracias al progreso tecnológico de las telecomunicaciones –al cual ya nos hemos referido– millones de dólares fluyen libremente de país a país en cuestión de segundos, buscando la inversión más rentable, produciéndose así una globalización de los mercados financieros, ocasionándose una severa distorsión en el proceso del desarrollo económico en perjuicio de la sociedad en su conjunto, siendo los únicos beneficiarios de las ganancias los banqueros y los financistas, lo que no sucede en el caso de pérdidas, porque como hemos vivido con motivo de la crisis de 2008 –causada por la desregulación de los mercados financieros–, la sociedad tuvo que hacerse cargo de las deudas de los grandes bancos de inversión, utilizando el Estado el erario nacional. Vale decir que en el mundo capitalista actual las ganancias están privatizadas, mientras que las deudas se socializan.

Otro caso paradójico que acaece en el mundo globalizado es que los únicos que no gozan de una movilidad transfronteriza son las personas naturales de los países eufemísticamente llamados “en vías de desarrollo”, cuyo ingreso a los países desarrollados está limitado y controlado al extremo de **haberse criminalizado la permanencia de los indocumentados**, deportándose incluso a los padres cuyos hijos tienen la nacionalidad del país que expulsan a sus progenitores, lo cual atenta contra el *ius cogens*.

III. COMPETENCIA JUDICIAL Y COMPETENCIA LEGISLATIVA

Nos recuerda Audit³ que, durante siglos, la atención de los autores en materia internacional ha estado centrada en los conflictos de leyes, lo cual era una consecuencia del lugar secundario asignado al procedimiento en la tradición

civilista. Así, por ejemplo, en Alemania se hacía referencia a la “**función subordinada del procedimiento** frente a la regla sustantiva o de fondo”. La reflexión doctrinal sobre el conflicto de jurisdicciones es reciente. Hasta el siglo XIX no se había formulado una teoría general. En la mayor parte de países la competencia internacional no fue relevante en el Derecho Internacional Privado y sólo era abordada en el marco del procedimiento civil. En la actualidad esto ha cambiado en la práctica internacional, en que las cuestiones jurisdiccionales prevalecen sobre los conflictos de leyes. Este nuevo enfoque está relacionado con el aumento exponencial de los casos de relaciones privadas internacionales.

Este cambio de la perspectiva tradicional constituye, para Jayme⁴, una de las características del Derecho Internacional Privado post-moderno, pasándose del Derecho Internacional académico al Derecho Internacional Privado real. Los conflictos de jurisdicciones tratan de la competencia de los tribunales de un Estado para conocer una causa que presenta elementos relevantes de extranjería, así como del reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras. La reglamentación de conflictos de jurisdicciones forma parte, actualmente, del Derecho Internacional Privado, porque las reglas concernientes al modo de designación de la jurisdicción competente tienen una gran influencia sobre la ley aplicable. La cuestión de conocer cuál es el tribunal que corresponde al caso **subjúdice** puede ser decisiva en cuanto los resultados finales del proceso, dadas las diferencias entre los derechos sustantivos de los Estados; así, por ejemplo, en lo que respecta a la responsabilidad civil por productos defectuosos, la sanción en lo que respecta a la cuantía de la indemnización es muy superior en los países del *Common Law*, en los cuales –en determinadas circunstancias– puede comprender *punitive damage*, indemnizaciones tendientes a reparar el daño de naturaleza cuasi penal, lo cual es desconocido en los países del *Civil Law*.

Para Gonzales Campos⁵, la correlación entre el juez y la Ley no es un fenómeno anormal

³ AUDIT, Bernard. “Le Droit International Privé en quete d’universalité”. En: Recueil de Cours. Tomo 305. 2003. pp. 361-364.

⁴ JAYME, Erick. “Identité culturelle et intregation. Le Droit International Privé post moderne”. En: Recueil de Cours. Tomo 251. 1995. pp. 47-48.

⁵ GONZALEZ CAMPOS, Julio. “Les liens entre la competence judiciare et la competence legislative en Droit International Privé”. En: Recueil de Cours. Tomo 156. 1977. pp. 342-444.

en el Derecho Internacional Privado, sino que por el contrario constituye una constante en el proceso histórico de nuestra disciplina, justificando la necesidad de un **conocimiento profundo** de la problemática del Derecho Judicial Internacional, en lugar de quedarse sólo en el estudio de los conflictos de leyes, porque un sistema de Derecho Internacional Privado no puede ser tratado en su realidad si no se considera junto a las reglas que determinan el Derecho aplicable, aquellas que dirigen la competencia del juez y el reconocimiento de las sentencias extranjeras por el foro. El sentido del progreso en la búsqueda de una solución justa y efectiva para las relaciones privadas está a favor de la separación de la competencia jurisdiccional y la competencia legislativa, lo cual es conveniente no sólo a los intereses de los Estados, sino también los intereses de la persona en su vida privada internacional.

A. Convenios Internacionales y Competencia Jurisdiccional

El principal debate del Derecho Internacional Privado contemporáneo se centra en distribuir los casos privados internacionales entre las distintas jurisdicciones nacionales en aplicación del derecho fundamental de acceso a la justicia en su dimensión internacional, sin embargo, con excepción del ámbito integrado europeo, no se ha avanzado lo suficiente en la competencia judicial internacional.

En las Convenciones aprobadas por las Conferencias Especializadas de Derecho Internacional Privado realizadas por la Organización de Estados Americanos a partir de 1975, figuran la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales, realizada en Montevideo en 1979 (CIDIP II), así como la organizada en La Paz en 1984 (CIDIP III) sobre la misma materia, conteniendo normas adicionales para la mejor aplicación del artículo segundo, inciso cuarto. Se advierte en estas convenciones que se apartan del excesivo **territorialismo** para admitir ciertas excepciones en la aplicación de la ley

procesal foránea. El Perú sólo ha ratificado la Convención de Montevideo de 1979.

Las dos Convenciones citadas están referidas a la **competencia judicial indirecta**, pero no tenemos ninguna sobre competencia judicial directa. Sin embargo, nos hace notar Fernández Arroyo⁶ que son varias las Convenciones Interamericanas que incluyen, entre una reglamentación sobre ley aplicable, unas cuantas normas de competencia internacional directa, buscando un paralelismo entre la competencia legislativa y la jurisdiccional. Especifica el autor citado: “[L]os artículos 8 de la Convención sobre conflicto de leyes en materia de letras de cambio, pagares y facturas (CIDIP I); 6 de la Convención sobre conflicto de leyes en materia de sociedades mercantiles (CIDIP II); 15, 16 y 17 de la Convención sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores (CIDIP III); 8, 9 y 10 de la Convención sobre obligaciones alimentarias (CIDIP IV); 6 de la Convención sobre restitución internacional de menores (CIDIP IV); 15 y 16 (Arbitraje) de la Convención sobre contrato de transporte internacional de Mercadería por carretera (CIDIP IV); y 13 y 16 de la Convención sobre tráfico internacional de menores (CIDIP V). La lectura de estas normas deja entrever tendencias en la reglamentación de la competencia judicial internacional en el ámbito Interamericano; la importancia que va adquiriendo el foro de la residencia habitual de la persona y el espacio dado a la autonomía de la voluntad de las partes. Ningún observador imparcial se atrevería a restar significación a estas reglas, las cuales, a excepción de las contenidas en la Convención relativa al transporte, están en vigor en un importante número de Estados. Dichas reglas deben ser objeto de especial consideración en cualquier desarrollo futuro de una reglamentación interamericana en materia de competencia judicial internacional”.

IV. INTERNACIONALIZACIÓN Y PLURALISMO DE LAS FUENTES

Durante todo el siglo XIX, y por lo menos los dos primeros tercios del siglo XX, se puede afirmar que las fuentes del Derecho Internacional Privado eran sobre todo nacionales. Nos dice

⁶ FERNÁNDEZ ARROYO, Diego. “Aspectos esenciales de la Competencia Judicial Internacional en vistas de su reglamentación Interamericana”. En: Estudios de Derecho Internacional. Libro Homenaje al profesor Santiago Benadaba. Tomo II. Santiago de Chile: Editorial Librotecnia. 2008. pp. 133-134.

Audit⁷ que uno de los fenómenos que marcan el Derecho Internacional Privado de fines del siglo XX en Europa es, indudablemente, la **internacionalización de las fuentes**, por la influencia de la Conferencia de la Haya y de la Unión Europea.

Esta internacionalización de las fuentes en nuestra disciplina y la aparición de nuevas fuentes nacionales, no se limitan a Europa sino más bien se ha universalizado, implicando no sólo a las Convenciones internacionales, sino sobre todo a las fuentes extraetáticas.

La globalización –según Charalambos Pamboukis⁸– ha generado grandes cambios, entre los que destaca el **cambio del modelo de decisión**, pasándose de la **governabilidad** a la **governanza**. Este nuevo término ensaya dar cuenta de las numerosas interacciones entre las fuerzas transnacionales, locales, nacionales y supranacionales. Es el vehículo de la idea de que los gobiernos no tienen el monopolio del poder y que otros órdenes o instancias participan en la regulación internacional. El gobierno estatal reposa sobre una concepción unitaria y unilateral del poder, en tanto la gobernanza es plural, multilateral y consensual. La gobernanza implica una estrecha relación entre lo público y privado, en varios niveles o lugares: Internacional, transnacional, regional, nacional y local. Recalca el autor citado que esto trae como consecuencia la aparición de nuevos lazos horizontales extraetáticos, al lado de los lazos verticales del modelo étático, ocasionando en lo que se ha venido a denominar la “crisis de la relación jurídica” en el sentido que la subordinación, no es más el único modelo concebible de relevancia de los órdenes jurídicos.

Los actores del espacio internacional no son sólo los Estados, sino también los operadores de los mercados y los actores de la sociedad. Concluye Pamboukis que el nuevo gobierno que engloba todos los mecanismos de regulación de la sociedad tiene una geometría variable, no estando ya fundada sobre el

principio piramidal, sino sobre arreglos y coordinaciones, lo que trae como consecuencia un cambio de modelo, de decisión y una alteración del modelo de soberanía.

No es ésta la oportunidad de profundizar sobre la problemática de la gobernabilidad y la gobernanza. Lo que sí es un hecho indiscutible es que, en la actualidad, el Estado-Nación se ve desbordado por la presencia de nuevas fuerzas económicas, políticas y sociales –tanto internas como transnacionales no convencionales– que concurren en la marcha del país e incluso del mundo.

Gaudemet-Tallon⁹ distingue entre las fuentes no convencionales: La costumbre internacional y los principios generales del Derecho de origen internacional; los usos del comercio internacional y la *lex mercatoria*, junto con los trabajos de los expertos internacionales. El simple enunciado de estas categorías muestra que estas fuentes pueden dar nacimiento tanto a normas obligatorias cuanto a un derecho desprovisto de este carácter, que la terminología anglosajona se denomina *soft law*, interviniendo en los dominios más variados con un rol particular en materia de Comercio Internacional.

El Derecho Internacional Privado siempre ha parecido una disciplina compleja y en la actualidad lo es más, porque es normal que las relaciones jurídicas internacional sean más difícil de regir que las relaciones jurídicas internas. Nuestra disciplina está cada vez más marcada por el pluralismo de las fuentes. Para la autora, **el pluralismo evoca un sistema**, un orden, no una simple coincidencia. Sin embargo, el sistema aparece a veces poco coherente. La finalidad del Derecho Internacional Privado consiste en dar una coherencia sistémica que justifique que se hable de pluralismo y no de una pluralidad.

El término es utilizado a menudo por los internacionalistas, y el profesor Rigaux¹⁰ ha

⁷ AUDIT, Bernard. “Le Droit International Privé a la fin du siècle XX, progres o recul?”. En: Revue de Droit Comparé. Paris. 1998. p. 421.

⁸ CHARALAMBOS PAMBOUKIS. Op. Cit. pp. 62-73.

⁹ GAUDEMET-TALLON, Helene. “Le pluralisme en Droit Internationale Privé: Richesses et faiblesses”. Recueil des Cours. Tomo 312. 2005. pp. 45-94.

¹⁰ RIGAUX, François. “El Pluralismo Jurídico frente al Principio de Realidad. Homenaje al Profesor Miaja de la Muela”. Madrid. 1979. p. 291.

demostrado que toda concepción pluralista del Derecho se inspira del “Principio de realidad, reconociendo de entrada del juego la coexistencia de diversos órdenes jurídicos: Derecho Internacional, múltiples derechos étáticos, sistemas jurídicos no étáticos”.

Para Gaudemet-Tallon, hay dos fenómenos contemporáneos que nos permite constatar el estado actual del Derecho Internacional Privado con las riquezas y debilidades del pluralismo. Se trata, de una parte, de la confrontación entre la mundialización y la necesidad de preservar las identidades nacionales individuales y colectivas; y de la otra, el hecho que todas las categorías jurídicas tienen fronteras cada vez más inciertas que enturbian el paisaje jurídico.

La profesora hace un balance de las fortalezas y debilidades del pluralismo de las fuentes, permite resaltar, como **aspecto positivo**: La multiplicidad de las fuentes, lo cual permite, de una parte, responder mejor a la diversidad de las situaciones internacionales y, por la otra, adaptarse mejor a la diversidad de los espacios geográficos concernidos.

En la medida en que hay interacciones entre las fuentes del Derecho y su contenido, la diferenciación de las fuentes se impone. Es perfectamente normal que las fuentes del Derecho difieran sensiblemente según los sectores concernientes. Así, por ejemplo, las relaciones civiles extra-patrimoniales necesitan un Derecho más formalista y apremiante, pues el Derecho de las Personas y de la Familia deben desenvolverse en cánones previstos dentro de los cuales las personas naturales puedan vivir. El particular, en el actuar internacional, debe conocer las reglas de juego establecidas según los procesos clásicos de los textos legislativos nacionales y de las convenciones internacionales.

En cambio, para las **relaciones comerciales**, se concibe mejor el rol de las fuentes informales, espontáneas a veces, no apremiantes, emanadas de la misma comunidad de los actores interesados; el rol cada vez más importante del arbitraje refuerza esta constatación. Al mismo interior de las relaciones comerciales, la diversificación de las fuentes responde a la diversidad de los sectores concernidos. Los problemas a resolver no son los mismos –por ejemplo– si se trata de transportes internacionales, o de la protección interna-

cional de los bienes culturales; motivo por el cual se crean organismos internacionales especializados que producen normas adaptadas a cada uno de los sectores correspondientes.

Concluye la profesora Gaudemet-Tallon que la multiplicidad de las fuentes en la especialización de los órganos productores de Derecho, permite una mayor adaptación a las necesidades específicas de cada sector de las relaciones internacionales. Otra ventaja de la multiplicidad de las fuentes es la adaptación del Derecho a variados espacios geográficos.

A veces se impone la necesidad de convenciones de vocación universal, por ejemplo, el niño debe ser protegido tanto en su persona cuanto sus bienes en todas partes, por lo que es importante la adopción –a nivel mundial– de convenciones internacionales que traten tanto de los derechos sustanciales del niño, cuanto de los mecanismos de Derecho Internacional Privado que permiten hacerlo respetar. El éxito de la Convención sobre Adopción Internacional de Menores de 1993 se debe a que en la preparación del texto participaron representantes de los **países adoptantes** y de los **adoptados**, siendo más fácil prever **reglas de cooperación** que reglas de conflicto de leyes, lo cual explica el éxito de esta convención. También las fuentes intervienen a nivel intermedio que es el regional, lo cual es legítimo; el esfuerzo más logrado a nivel mundial es el Derecho comunitario de la Unión Europea.

En lo que respecta a los **aspectos negativos**, la profesora Gaudemet-Tallon precisa que la primera y más evidente es la dificultad para el operador del derecho de **identificar la fuente pertinente** en cada caso, lo cual sin lugar a duda no resulta fácil.

En conclusión, –para la autora– la multiplicidad de las fuentes del Derecho de las relaciones privadas internacionales es un fenómeno inevitable y que tiene sus aspectos positivos, sobre todo cuando la **coordinación** entre la diversidad de fuentes está bien organizada, entonces sí se puede hablar de un verdadero **pluralismo de las fuentes**.

Hay que evitar las modificaciones constantes de los textos existentes. Ciertamente, el mundo evoluciona, mas el jurista debe evitar la precipitación. Es también deseable que las

categorías jurídicas sean claras y que los textos tengan **dominios de aplicación precisos**, a fin de evitar la inseguridad jurídica. Pero, sobre todo, el número de fuentes no debe ser multiplicado indefinidamente y sólo hay que adoptar las normas necesarias.

V. PLURALISMO METODOLÓGICO NORMATIVO

Nos dice Boggiano¹¹ que en la base del nuevo Derecho Internacional Privado está la admisión y utilización del **pluralismo metodológico normativo**, no tanto por la internacionalidad de los casos, como por la valoración y principios de las diversas esferas del Derecho material en que tales casos se presentan. El pluralismo metodológico da lugar a un sistema normativo en el cual aparece una concurrencia de diversas estructuras normológicas que son: Los métodos conflictualista (i), sustancialista (ii) y el autolimitativo o exclusivista (iii); conservando aún el primero de ellos, un papel preponderante en la reglamentación del tráfico externo, pero no exclusivo.

El método conflictualista clásico llamado también de atribución o de creación, presenta limitaciones que desde la década del 70 del siglo pasado se observan, por lo que frecuentemente los internacionalistas hablaron de una crisis en la concepción tradicional de nuestra disciplina.¹² Esto se debe fundamentalmente a la incapacidad del método conflictual para reglamentar por sí solo y en forma adecuada todos los supuestos de tráfico privado externo. En tal sentido, las mayores limitaciones que presentaría este método –según Carrillo Salcedo¹³– serían los siguientes:

- a. El método de atribución proporciona una **solución interna a un problema de carácter internacional**, ya que remite la solución del caso a la ley material interna del Estado con el cual éste se encuentra más vinculado. Esto representa una gran limitación

frente al creciente desarrollo del Comercio Internacional, el cual requiere soluciones materiales directas previstas de antemano para un tipo especial de relaciones internacionales, adaptadas especialmente a su carácter internacional y exclusivamente aplicables a ésta.

- b. Asimismo, no toma en cuenta la cada vez **mayor influencia del Estado** –con múltiples **variantes**, dependiendo del nivel de desarrollo y del sistema socio-político y económico imperante en los países involucrados– en el desenvolvimiento de las relaciones privadas. Esto determina no sólo el otorgarle menor consideración al Derecho extranjero, sino en ocasiones la exclusión de la aplicación de la Ley extranjera en principio competente en campos y materias que el ordenamiento estatal considera fundamentales para los intereses del Estado y de la sociedad nacional, y la aplicación de normas de Derecho interno de aplicación necesaria o inmediata del ordenamiento jurídico del foro: Leyes de policía y seguridad y leyes de orden público.

A juicio de Boggiano, el conflictualismo clásico se mantiene inspirando las reglas generales. El sustancialismo crece pese a su vital simplicidad, mas no puede regir todos los ámbitos de la materia y requiere el indispensable complemento integrador del conflictualismo. Es más: aún allí donde rige el sustancialismo, también requiere el auxilio conflictualista. El exclusivismo sólo puede armonizarse y servir al fin del Derecho Internacional Privado si se limita a ser **estrictamente excepcional**.

Según Aguilar Navarro¹⁴, en las últimas décadas del siglo XX, el panorama doctrinal registra una tendencia que se caracteriza por un intento de renovación de nuestra disciplina desde el ángulo de los problemas técnicos jurídicos. Adicionalmente, la pluralidad metodológica

¹¹ BOGGIANO, Antonio. "Del viejo al nuevo Derecho Internacional Privado". Buenos Aires: Editorial De Palma. 1981. pp. 10-13.

¹² KEGEL, GERHARD. "The crises of conflicto of law". En: Recueil des Cours. Tomo 112. 1974. pp. 92-200.

¹³ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. "Derecho Internacional Privado". Segunda Edición. Madrid: Editorial Tecnos. 1976. pp. 186-194.

¹⁴ AGUILAR NAVARRO, Mariano. "Derecho Internacional Privado". En: Sección de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid. Cuarta edición. Madrid. 1982. pp. 390-391.

normativa, hay autores que auspician **nuevas categorías** para el Derecho Internacional Privado. Tal es el caso de David F. Cavers, quien, partiendo de la premisa de que las reglas de conflicto son reglas mecánicas que operan escogiendo la ley aplicable con los ojos cerrados, ya que se desentienden de la reglamentación sustancial que será dada por su intermedio al caso específico, proponen su noción de **principio de preferencia**, que, tienen en cuenta las soluciones de los derechos materiales presentes en el caso de tráfico externo, la defensa de **reglas elásticas** para una debida localización del supuesto, y el análisis de las *policies in the chose of law* de los objetivos y los principios generales del Derecho Internacional Privado¹⁵.

Esta orientación, en su conjunto, es reveladora de una insatisfacción doctrinal frente al formalismo y al conceptualismo antes dominante; y, mediante un análisis profundo de la dimensión técnico-jurídica de nuestra disciplina, busca un acercamiento necesario entre el mundo de las normas, de las realidades y de los valores en la vida privada internacional a fin de alcanzar soluciones justas utilizando medios viables.

La falta de una debida internalización del método conflictual—al dar al caso subjúdice una solución sustantiva nacional a un problema de tráfico externo— ha traído como consecuencia la necesidad de la **complementación** del método conflictual con el método sustantivista o de creación.

Como resalta Boggiano¹⁶, no se trata ya de solucionar el caso mediante la aplicación de un Derecho nacional comúnmente aplicable a relaciones internas e internacionales sin discriminación, si no que ahora se trata de **crear un nuevo marco de Derecho adaptado a la naturaleza internacional de la relación a regular**, el cual muchas veces podrá incluso resultar contrario al que el ordenamiento del foro tiene previsto para las relaciones y situaciones internas.

El carácter eminentemente internacional de ciertos sectores de la vida económica y del Derecho comercial —transportes, títulos valores, determinados contratos, entre otros— demanda una solución diferente a la prevista por un Estado para las relaciones internas, que es la solución a la cual nos conduce el método de atribución a través de las normas de conflicto. No obstante, este método de reglamentación sólo alcanza plenamente su objetivo cuando existe una **comunidad de principios jurídicos** que permite el logro de soluciones realmente uniformes entre los ordenamientos jurídicos en presencia.

A. Orígenes

Aun cuando el método sustancialista ha sido conceptualmente desarrollado recién en el siglo XX, con la obra de Jitta¹⁷, el empleo de la técnica de las normas materiales se remonta a la Baja Edad Media. Efectivamente, en el siglo XIII, época de crecimiento y florecimiento de importantes ciudades del Occidente Europeo, donde diversas zonas se erigen como autónomas, y también época del nacimiento de la técnica conflictualista, se vio la necesidad de dotar al Comercio Internacional de una regulación material que le proporcionara soluciones uniformes directas para resolver los múltiples casos que se presentaron entre los súbditos de diferentes regiones autónomas, regidas todas ellas por diferentes legislaciones.

De este modo, podemos observar que los mercaderes que se desplazaban por las ferias de Europa —desde la Champaña francesa: Lille, Ypres, Doui y Brujas en Flandes; Colonia, Leipzig y Luebck en Alemania; Novorov en Rusia y, desde el norte, a Venecia— desarrollaron una regulación material y directa, un *ius mercatorum* para regir sus relaciones comerciales.

B. Clasificación de las normas materiales

El maestro Batiffol¹⁸ clasifica las reglas materiales en (i) reglas nacionales, (ii) reglas

¹⁵ EVRIGENIS, Dimitros. "Tendences doctrinales actuels en Droit International Privé". En: Recueil de Cours. Tomo 118. 1966. pp. 334-354.

¹⁶ BOGGIANO, Antonio. "Derecho Internacional Privado". Quinta Edición. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot. 2008. pp. 49-55.

¹⁷ JITTA, Josephus. "Método del Derecho internacional Privado". Traducción de José F. Prida. Madrid: Editorial la España Moderna.

¹⁸ BATIFFOL, Henri. "Le pluralisme des Methodes an Droit International Privé". En: Recueil de cours. Tomo 134. 1973. pp. 107-135.

convencionales y (iii) Derecho espontáneo, según su fuente de creación; otros autores utilizan los términos de normas étáticas, interetáticas y extraetáticas.

1. Normas étáticas

Varias de las más modernas legislaciones establecen soluciones materiales para determinadas situaciones jurídicas, tales serían por ejemplo, los casos siguientes: El Código Civil español, en su artículo 732, autoriza a los españoles a otorgar testamento ológrafo en el extranjero, aun cuando en el país donde éste fuera extendido no admitiera dicha forma; el Código Civil peruano, en su artículo 2068, autoriza a aplicar las presunciones de sobrevivencia contenidas en el artículo 62 del mismo Código cuando un efecto jurídico dependa de la sobrevivencia de una u otra persona, y éstas tengan leyes domiciliarias distintas y las presunciones de sobrevivencia de estas leyes también fueran incompatibles.

También pertenecen al género de normas materiales de producción nacional todas aquellas normas relativas a:

- a. Los **conflictos de jurisdicción**, a la competencia judicial internacional. Así, por ejemplo las normas contenidas en el Título II del Libro X (artículos 2057 al 2067 del Código Civil), que regulan directa y materialmente todo lo referente a la competencia judicial directa, respondiendo a las diferentes interrogantes que pueden presentarse acerca de la competencia de los tribunales peruanos para conocer determinadas situaciones de tráfico externo: Como por ejemplo, si el domicilio de un extranjero en el Perú es un factor suficiente para otorgarle competencia a los tribunales nacionales. El artículo 2057 de nuestro Código le da una respuesta material y directa al problema.
- b. Las **reglas que regulan el procedimiento** a seguir cuando se trata de juzgar un caso con elementos extranjeros jurídicamente relevantes.

Así, estas normas determinarán de manera sustancial y directa cuál va a ser la ley aplicable: La ley extranjera o la peruana; a las pruebas dentro de un proceso judicial donde siendo competente el tribunal peruano, éste debe aplicar una ley extranjera en tanto ley del contrato.

- c. Las **reglas sobre reconocimiento y ejecución de sentencia**, contenidas en el Título IV del Libro X del Código Civil, artículos 2102 al 2111. Es frecuente que se invoque en el Perú un fallo en el extranjero. El Título IV contiene un conjunto de normas dirigidas a regular sustancialmente el reconocimiento y ejecución que han sido solicitados.
- d. Las **reglas relativas a la condición de los extranjeros**, es decir la aptitud de los extranjeros a ser titulares de derechos en el Perú y las reglas relativas a la **nacionalidad**, ya que para determinar la condición del extranjero es preciso poder distinguir a éstos de los nacionales.
- e. Asimismo, pertenecen a la reglamentación sustancial de fuente interna las llamadas normas autolimitativas de aplicación necesaria, las cuales por sus peculiares características las trataremos posteriormente.

2. Normas interetáticas, Derecho uniforme

Como su nombre lo indica son normas creadas por convenios o tratados internacionales. Para Pérez Vera¹⁹, la directriz básica “consiste en armonizar las propias soluciones con los otros sistemas jurídicos con lo que predomina la tendencia a la uniformidad. Estamos en presencia de un Derecho uniforme en el sentido de un conjunto de disposiciones legislativas adoptadas por los Estados con la finalidad de someter a la misma reglamentación relaciones jurídicas”. Nos recuerda Carrillo Salcedo²⁰ que su finalidad es borrar la diversidad de los ordenamientos y excluir así su posible conflicto; acertaba

¹⁹ PEREZ VERA, Elisa. “Memoria pedagógica sobre concepto, método y fuentes de derecho internacional privado”. Granada. 1973. pp. 336.

²⁰ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Op. cit. pp. 129-143.

Malaurie²¹ cuando decía ante el Comité Francés de Derecho Internacional Privado en 1965 que “la diversidad de las normas jurídicas es una riqueza, o una maldición que acompaña a nuestro planeta desde la Torre de Babel y que no cesará más que el día en que todos los hombres se rijan por la misma ley”.

Por técnica que pudiera ser en apariencia una norma jurídica, es siempre la traducción de una política y la uniformidad jurídica supone por tanto una política común, esto es, una unidad de soberanía política que por definición queda todavía excluida en la situación actual del orden internacional; pero es que además, insistía Malaurie “que para que una ley fuera verdaderamente uniforme había que regir sociedades de un mismo desarrollo económico y de civilización equivalente, lo que desde luego no siempre ocurre”, salvo el caso de la Unión Europea.

Concluye Carrillo Salcedo que la unificación del Derecho se presenta en realidad como algo siempre inacabado y la verdad es que ninguna de las variedades del Derecho uniforme convencional excluye totalmente la diversidad jurídica y por consiguiente, el posible empleo de normas de conflicto.

Las reglas materiales al ser de carácter excepcional, y por tanto aplicables sólo en el definido espacio de su mandato expreso, no pueden extender su aplicación fuera de este ámbito, lo cual significa que aquellos aspectos no alcanzados por las normas materiales pertenecen al dominio exclusivo de las normas de conflicto. Por tanto, como resalta Opertti²², el método de atribución no sólo mantiene aún una función que le es propia e indelegable, “esto es, resolver la aplicación de la ley en el espacio”, sino que ahora además cuenta con otra importante tarea: La de delimitar el alcance de las normas materiales uniformes respecto de los derechos nacionales aplicables a la misma materia. Como señala el maestro Batiffol²³: “[S]i se pretende hacer Derecho uniforme sin conflicto de leyes, ocurre como cuando se pretende hacer física sin matemáticas: [S]i se quiere ganar tiempo y

prescindir de una herramienta cuyo empleo parece bastante complicado, lo único que se consigue es perder más tiempo que el que se hubiera perdido en aprender a usarla. En el mismo sentido, si pretendemos hacer Derecho uniforme prescindiendo totalmente del conflicto de leyes, no llegaremos a resolver el problema, ya que este problema reaparecerá en algún momento”.

Si bien la finalidad del Derecho uniforme es borrar la diversidad de los ordenamientos jurídicos y excluir así su propio conflicto, **esta diversidad no llega a desaparecer**. La unificación sólo es posible en ciertas materias que pueden ser unificadas debido a que no ofrecen una mayor resistencia por parte de los Estados, dado que se trata de materias en donde existe un fondo común de principios.

Hay otras materias, que por el contrario, propician este tipo de unificación, por ejemplo, materias de naturaleza patrimonial, como es el caso de transportes, seguros, compra-venta, títulos valores, entre otras.

La creación de soluciones generales directas y uniformes no garantiza sin embargo, soluciones uniformes concretas en todos los casos, debido a que ante la ausencia de un tribunal internacional de competencia específica para resolver los casos de Derecho Internacional Privado, éstos tiende a ser resueltos por los tribunales nacionales, los cuales al aplicar las soluciones convencionales pueden fácilmente introducir la desunificación jurisprudencial de las soluciones. En la Unión Europea, para hacer viable el Derecho uniforme comunitario se han creado tribunales supranacionales que unifican la jurisprudencia.

3. Normas extraetáticas o transnacionales

Son normas que nacen de un medio social transnacional de naturaleza no estatal: El del **comercio internacional**. El Derecho uniforme surge y se desarrolla no sólo a través del Derecho convencional uniforme,

²¹ MALAURIE, Phllipe. “Loi uniforme et conflits de lois”. Travaux du Comité Francais de Droit International Privé. 1964-1966. Paris. pp. 83 y siguientes.

²² OPERTTI BADAN, Didier. “Objeto y Método en el Derecho Internacional Privado”. Montevideo. 1986. pp. 134-138.

²³ BATIFFOL, Henri: “Travaux du Comité Francais de Droit International Privé”. París. 1967. pp. 101-102.

sino también y sobre todo por la acción autónoma y espontánea de la práctica que ha dado origen al llamado Derecho espontáneo o nueva *Lex Mercatoria* internacional porque supone en gran medida la resurrección de la *Lex Mercatoria* que surgiera en el siglo XIII y rigiera el comercio internacional europeo²⁴.

La *Lex Mercatoria* comprende fundamentalmente: (i) El Derecho corporativo y profesional de ciertos sectores de la vida internacional; (ii) los usos y costumbres, por ejemplo, los relativos al mercado de euroobligaciones; (iii) las condiciones generales de venta de la Cámara Internacional de Comercio; (iv) los contratos-tipo, por ejemplo los de la London Corn Trade Association; (v) el Arbitraje Privado Internacional.

En tal sentido, –como lo señala Carrillo Salcedo²⁵– la sociedad internacional extra-estatal y no nacional de compradores y vendedores se apoya sobre organizaciones profesionales que elaboran un Derecho corporativo o profesional, emplea, contratos-tipos, manifiesta una marcada predilección por el arbitraje, y tiene la firme convicción de que las relaciones mercantiles internacionales deben estar reguladas por normas propias y específicas.

Este Derecho espontáneo permite regular en forma preventiva una multiplicidad de relaciones que se dan con frecuencia en la sociedad internacional, dotando así al Comercio Internacional de un método directo, ágil y propio para regular y facilitar el desenvolvimiento de las relaciones mercantiles internacionales, ya que son los propios comerciantes organizados quienes se asocian y dictan sus reglas de usos.

Pero este Derecho consuetudinario uniforme sólo tiene plena vigencia en la medida en que los ordenamientos jurídicos estatales lo toleran y consienten. En los propios

países capitalistas, el Estado interviene progresivamente en el comercio exterior hasta el punto que la libertad de este sector de la vida social no es más que un principio devorado por excepciones. Aunque se diga que en la práctica del arbitraje se puede reducir al mínimo el riesgo de recaer en las soluciones nacionales, particulares y diversas, –puesto que los árbitros tienen por misión resolver en función de normas propias de acuerdo al Comercio Internacional–, normas a nacionales en el sentido que no dependen de un ordenamiento jurídico nacional, la verdad es que este poder de los árbitros no está admitido en todos los sistemas jurídicos.

El maestro Batiffol²⁶ se pregunta en qué medida puede confiarse a las personas privadas la tarea de legislar y establecer lo que es Derecho, incluso en el medio de compradores y vendedores en esa sociedad internacional de comerciantes. Advirtiéndonos sobre la posible ligereza de una respuesta afirmativa, porque también en ese medio hay fuertes que pueden abusar de su poder, por lo que habría que proteger a los débiles. Decía el fraile dominico Lacordaire en el siglo XIX: “En las relaciones entre débiles y poderosos es la ley la que libera y la libertad la que oprime”.

Para restablecer el equilibrio entre las partes de un contrato e impedir el abuso es que las normas jurídicas de las sociedades han legislado en materia de contratos, evitando que un contrato –por el solo hecho de ser internacional– no esté limitado legítimamente por ninguna ley, siendo sólo obligatorias todas sus cláusulas por la sola fuerza del consentimiento de las partes. La Convención de Roma sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales de la Comunidad Económica Europea, de 19 de junio de 1980, en sus artículos 5 y 6 tiene normas especiales para proteger a los consumidores y a los trabajadores²⁷.

Nos dice Virgos Soriano²⁸ “que la ley de la residencia habitual del consumidor se

²⁴ DELGADO BARRETO, César; DELGADO MENÉNDEZ, María Antonieta y César Lincoln CANDELA SÁNCHEZ. “Introducción al Derecho Internacional Privado”. Tomo I. Tercera Edición. Lima. Fondo Editorial de la PUCP. 2007. pp. 76-79.

²⁵ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Op. cit. pp. 124-125.

²⁶ BATIFFOL, Henri. Op. cit. pp. 121-132.

²⁷ DELGADO BARRETO, César; DELGADO MENÉNDEZ, María Antonieta y César Lincoln CANDELA SÁNCHEZ. Op. cit. Tomo II. pp. 435-443.

²⁸ VIRGOS SORIANO, Miguel. “Las cosas y los derechos reales en Derecho Internacional Privado”. Madrid: Eurolex. 1955. pp. 169-171.

convierte en el eje en torno al cual el Convenio de Roma permite operar una elección del Derecho aplicable por las partes contratantes: El alcance real de la autonomía de la voluntad vendrá dado por el contenido de protección que el Derecho de aquel país establezca a favor del consumidor. La ley objetivamente aplicable marca los límites de contenido de la ley elegida. Por eso la autonomía de la voluntad permitida en el artículo 5.2 es, aunque conflictual, una “autonomía” dependiente. La segunda regla prevista en el artículo 5.4, en defecto de elección realizada conforme al artículo 3, el contrato se regirá por la Ley del país donde el consumidor tiene su **residencia habitual**.

En lo que respecta al **contrato de trabajo**, la protección de la parte débil es la idea fuerza que inspira el artículo 6 del Convenio de Roma relativo al contrato individual de trabajo, el cual si bien no es definido en el mismo, puede inferirse del Informe Giuliano-Lagarde que se trata de una noción autónoma, es decir, extraída del sentido y fin del artículo 6. Según Virgos Soriano, se entiende por “contrato de trabajo el contrato referido a un servicio bajo la dirección de otro a cambio de una remuneración, con las notas de personal, voluntario, dependiente y por cuenta ajena, cubriendo también las relaciones de trabajo de mero hecho”²⁹.

Para Fresnedo Aguirre³⁰, la desigualdad de poder de negociación de las partes aparece incluso en contratos comerciales internacionales, como un problema permanente para los países en desarrollo. El Comercio Internacional proporciona una amplia variedad de situaciones en las que, a pesar de ser ambas partes comerciantes, una de ellas tiene un mayor poder de negociación, en general porque es económicamente más poderoso: Cabría citar, por ejemplo, los contratos de seguros, los de intermediación, y todos los contratos de adhesión en general.

Concluye la autora que esto se ve agravado si el consumidor de los servicios o el comprador del país receptor se ve ante una falta de opciones

total, derivada del manejo monopólico, o por lo menos coordinado, de los contratos-tipo por parte de los suministradores de servicios o bienes. Si todos los transportistas que ofrecen sus servicios en el mercado incluyen las mismas o equivalentes cláusulas de elección de la ley y del foro en sus conocimientos de embarque ya impresos, el importador extranjero no tendrá ninguna posibilidad de negociación sobre esos puntos, aunque sea un comerciante.

En los países consumidores de los servicios de los armadores, la única acción del Estado en defensa de sus comerciantes se limita a la exigencia de que se establezcan negociaciones y que las tarifas y fletes se aprueben por la autoridad pública, en cuanto a la unánime adopción de cláusulas de elección de ley y jurisdicción fuera de los países consumidores, la defensa surge sólo de la existencia de normas de orden público, que genéricamente las prohíben.

VI. MÉTODO AUTOLIMITATIVO O EXCLUSIVISTA

Existen en cada ordenamiento jurídico, supuestos en los que el legislador ordena la aplicación de su Derecho interno a la relación o situación de que se trata, aunque en la misma existiesen elementos extranjeros, porque en estas hipótesis al legislador sólo le interesa determinar el ámbito de aplicación personal y territorial de su propio sistema jurídico, sin conceder relevancia jurídica a los factores de extranjería eventualmente existentes, ni a un Derecho extranjero, con al que aquellos pudiesen encontrarse estrechamente vinculados. En este caso sólo se tiene en cuenta las exigencias del ordenamiento jurídico del foro, su eficacia y homogeneidad³¹.

El planteamiento de este problema, sin embargo, no es una novedad de nuestros días, sino que se remonta a la época de Savigny, que ya había observado: “[S]i hasta ahora hemos llegado a reconocer que para decidir acerca de una relación de derecho en el caso de colisión entre diferentes Estados independientes, debía aplicar el juez el

²⁹ *Ibid.* pp. 174–178.

³⁰ FRESNEDO DE AGUIRRE, Cecilia. “La autonomía de la voluntad en la contratación internacional”. Montevideo: Fondo de Cultura Universitaria. 1991. pp. 98-101.

³¹ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Op. cit.* pp. 107-118.

Derecho local a que pertenece la relación litigiosa, sin distinguir si este Derecho es el de su país o el de un Estado extranjero. Asimismo, también debe reconocerse que existe una excepción a este principio [...] pues hay varias clases de leyes cuya naturaleza especial no admite esta independencia de la comunidad de derecho entre diferentes Estados". Estas leyes nacionales de **naturaleza positiva rigurosamente obligatoria** exigen al juez aplicar exclusivamente el Derecho nacional y a excluir la Ley Extranjera³².

Francescakis³³ nos dice que son normas de aplicación inmediata aquellas cuya observancia es necesaria para salvaguardar la organización política, social o económica del país, ya que el Estado debe velar por la integridad de sus estructuras sociales y la cooperación internacional no puede comenzar más que una vez que aquel deber primario haya sido cumplido y aquella exigencia básica haya quedado satisfecha. Se trata no sólo de normas que afectan a la organización política del Estado, sino también de aquellas otras referidas a los objetivos sociales y económicos que el Estado protege a través de estructuras organizadas o fuertemente controladas e intervenidas estatalmente. No hay que identificar las normas de Derecho interno de aplicación necesaria con las normas internas de Derecho Público, lo que es erróneo, ya que no todas las normas de Derecho interno de aplicación necesaria son normas de Derecho Público.

Son normas de aplicación necesaria las de protección de los incapaces, de la infancia y de la juventud; las relativas a las derivadas del contrato de trabajo o las que organizan la vida económica del país regulando materias tales como banca, bolsa, seguros, inversiones de capital extranjero, control de cambios, comercio exterior, etcétera.

Mientras algunos autores admiten la flexibilidad y la naturaleza jurisprudencial no escrita de este tipo de normas jurídicas, otros entre los que se encuentra Carrillo Salcedo se muestran partidarios de exigir el carácter legislativo de las normas de Derecho interno

de aplicación necesaria. La existencia de estas normas es una realidad que no puede ser ignorada, pero debe ser **interpretada restrictivamente**, por ser una excepción. De no ser así, los tribunales pueden tender a lo que se ha venido a llamar el imperialismo jurídico del Derecho del foro, y aplicar siempre su Derecho interno. Nos dice Carrillo Salcedo que una cosa es la tendencia a favorecer la aplicación del Derecho del foro y otra muy distinta afirmar la absurda tendencia de que el ordenamiento del foro tiene competencia exclusiva para regular todos los supuestos del tráfico externo.

El método de las normas de aplicación necesaria o inmediata va en contra de una de las exigencias primarias del Derecho Internacional Privado, el respeto debido al elemento extranjero existente en todo supuesto de tráfico jurídico externo, ya que frente a las normas de policía desde el ángulo visual de la jurisdicción del país que ha dictado la norma de policía, ni los jueces ni las partes deben atender otro derecho que no sea el indicado por dichas normas; así como tampoco deben concederle relevancia jurídica alguna a la vinculación extranjera del caso en cuestión.

La Corte Internacional de Justicia al resolver el conflicto entre los Países Bajos y Suecia en el caso Boll en 1958, diferencia entre la **tutela institución de Derecho Privado** –cuyo objetivo primario es la protección del menor–, y las **medidas de seguridad**, establecidas con el fin de evitar el abandono moral o material de los menores en la que es la sociedad que se defiende, y el Estado quien de modo expreso asume esta tarea. Batiffol y Francescakis, al comentar la sentencia, nos dicen que la Corte se ha situado en una posición clara según la cual el conflicto de leyes –referida a la tutela– no operaría en cada Estado más que una vez que se haya delimitado el ámbito de aplicación de determinadas leyes de tal Estado. Por consiguiente, las reglas de conflicto –tanto internas como internacionales– no entran en juego sino con posterioridad a la comprobación de que

³² SAVIGNY, Friedrich Carl. "Sistema de Derecho Romano Actual". Traducción de Mesia Puley. "Vigencia de la Leyes en el Tiempo y en el Espacio". Tomo VI. Madrid. 1879. pp. 138 y siguientes.

³³ FRANCESCAKIS, Phocion. "Quelques précisions sur les lois d'application immédiate et les rapports avec les règles des conflits de lois". En: Revue critique de Droit Internationale Prive. Paris. 1966. pp. 1-18.

las normas sustantivas del ordenamiento del foro no pretendan su impugnación al ser necesariamente aplicadas, cualquiera que fuera los elementos que pudieran darse en el supuesto de hecho de que se trate.

VII. CONCLUSIÓN

El contexto actual de evolución de nuestra disciplina nos permite comprobar la existencia de un **pluralismo metodológico** al servicio del tráfico jurídico externo. Podemos afirmar, siguiendo al profesor Talice³⁴ que serían tres los elementos fundamentales que permiten optar, en definitiva, por alguno de los métodos normativos: Conflictual, sustantivista o autolimitativo, a saber:

- a. La existencia de una comunidad más o menos fuerte de principios jurídicos entre los ordenamientos estatales.
- b. La mayor o menor internacionalidad de la relación a regular.
- c. Los valores involucrados en cada una de las diferentes situaciones presentadas.

La diversidad normativa metodológica nace de la cada vez mayor complejidad, diversidad y volumen de las relaciones de tráfico externo, así como del enriquecimiento del Derecho Internacional Privado, que demandan distintas opciones metodológicas y distintos medios para dar una respuesta jurídica más adecuada a la circunstancias del caso concreto³⁵.

³⁴ TALICE, Jorge. "Objeto y Método en el Derecho Internacional Privado". Montevideo. 1986. pp. 52-59.

³⁵ DELGADO BARRETO, César; DELGADO MENÉNDEZ, María Antonieta y César Lincoln CANDELA SÁNCHEZ. Op. cit. Tomo I. p. 88.